



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se aporta memorial por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta allegar envió de notificación personal negativa a la demandada, según lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 16 de octubre del 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	JENNIFER DAYANNA SIZA CALDERON
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 532
RADICADO:	680014189001-2020-00073-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordeno en su numeral **QUINTO:**

“Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.”

Ahora bien, mediante correo electrónico, se recepciona por parte de la apoderada demandante, tramite de notificación personal efectuado a la demandada, justificando dicha gestión en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, sin embargo observa el despacho, que la litigante, no cumplió con lo establecido en dicha normatividad, **que solo aplica para notificaciones digitales**, por el contrario, remitió la comunicación a la dirección física de la demandada, **CARRERA 25 # 5 – 18 BARRIO KENEDY**, la cual según certificación expedida por la empresa de correo, no corresponde al lugar de residencia o trabajo de la señora JENNIFER DAYANNA SIZA CALDERÓN. Adicionalmente manifiesta la togada en el memorial, que intentará la notificación mediante correo electrónico a la dirección que aporte en el libelo introductor.

Frente a las actuaciones de la litigante observa el despacho sendos errores que ahora habrán de ponerse de presente:

1. El auto que libra mandamiento ordenó la notificación según lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, que solo regula la notificación electrónica, pero la demandante escogió remitir la comunicación a la dirección física.
2. En la comunicación que le envía indica textualmente: “*sírvase notificar a este despacho al correo electrónico j01peccacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes advirtiéndole a la parte que dispone de un término de 10 días para el traslado y proponer excepciones*”. Lo dicho es absolutamente anti técnico, dado que si escogió la notificación de que trata el C.G.P al haber remitido de forma física la comunicación normada por el artículo 291 de dicho código, lo procedente era haberle indicado que



solicitará una cita presencial al juzgado en el horario establecido de 7 am a 3 pm, para surtir la notificación personal.

3. A pesar de que la demandada hubiere residido en la dirección a la que se envió la comunicación, tampoco este Despacho hubiera podido tener por notificada a la ejecutada, pues al haber escogido la litigante el trámite establecido en el C.G.P., lo procedente sería remitir el aviso obviamente en caso que la ejecutada no hubiere comparecido presencialmente.

Frente a estos yerros, entiende el Despacho que la litigante está mezclando las normas contenidas en el decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; recuérdese que el nuevo decreto no modificó la forma de notificación establecida en los artículos 290 y ss del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **cuando se conoce su dirección electrónica.**

Como consecuencia de lo anterior y dado que obra certificación expedida por la empresa de correo en la que informa que en la dirección física no habita ni labora la ejecutada, se le requiere a la litigante para que surta la notificación conforme lo regula el Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico informado en el libelo introductor, sus anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo e informando a la ejecutada que se entenderá notificado dos (2) días después de recibido dicho mensaje de datos, fecha desde la cual se iniciará a contar el término de 10 días para contestar la demanda, requiriéndola para que remita la contestación al correo electrónico de este Juzgado en el horario establecido para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante dados los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar se cumpla lo dispuesto en el numeral QUINTO, del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), cumpliendo las acotaciones referidas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

<u>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 16</u> que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: <u>20 DE OCTUBRE DE 2020.</u> EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294921d0bdffd2d5a09db15cf9e17af103d603996cf5ffbeb6a71b40eeb97971

Documento generado en 18/10/2020 07:33:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>